



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01257 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Edgar Gil
Accionado:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Tema.	El derecho fundamental de petición
Sentencia:	General: 295 Especial 286
Decisión	Concede Petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que en el mes de julio de 2021, recibió notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por parte de la ARL Sura, otorgándole una calificación del 55.41%; y para el mes de agosto de la presente anualidad se le reconoció la pensión de invalidez, la cual fue comunicada a su empleador- Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. Indicó que su empleador el 25 de agosto de 2021, le hace entrega del preaviso de terminación de contrato laboral, el cual finalizó el 15 de septiembre de 2021.

Refiere que su empleador el 30 de septiembre de 2021, le informa que se encuentra lista su liquidación final de prestaciones sociales y al recibir el documento encuentra que se le liquida además de las prestaciones de ley, las prestaciones de la convención colectiva de Sintravalores 2021-2029, del cual es beneficiario; además de un beneficio convencional denominado Seguro Convencional por Invalidez, tal como lo establece el artículo 41 de la convención.

Adujo que el beneficio de que trata el artículo 42 del parágrafo 3 de la convención colectiva que reza: *(...) si un trabajador por enfermedad profesional o accidente de trabajo, fuere pensionado por cualquier fondo de pensiones, la empresa le pagará el faltante para que siga recibiendo el ciento por ciento (100%) del salario que esté devengando en el momento de salir pensionado y por el resto de la vida*, no le fue cancelado, motivo por el cual el 7 de octubre de 2021 presenta derecho de petición solicitando información sobre el cumplimiento de dicha disposición convencional y hasta la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Solicita en consecuencia, se tutele el derecho de petición que está siendo vulnerado por la accionada Prosegur y que se le dé una respuesta de fondo a la solicitud de información respecto al cumplimiento de pago del beneficio convencional.

Finalmente indicó que la ARL Sura le ha cancelado las mesadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2021 y notificada a la entidad accionada por correo electrónico el mismo día de la admisión.

3. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de su Gerente de Relaciones Laborales e indicó que, de acuerdo al requerimiento del Despacho, la sociedad brindó respuesta a la petición realizada conforme al pago de la diferencia dando cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 42 de la convención colectiva, así pues el 19 de noviembre de 2021 le remitió la respuesta al correo electrónico gil.edgar1@gmail.com, por lo que solicita se declare improcedente la tutela por hecho superado. (adjunta constancia de correo).

Se observa que en la respuesta se le indica que *se procedió a revisar los presupuestos del parágrafo 3 del artículo 42 de la Convención Colectiva de*

Trabajo y se observa que es aplicable a su caso y se están haciendo los trámites correspondientes para proceder con su pago.

De acuerdo a la respuesta allegada por parte de la accionada Prosegur de Colombia S.A., el Despacho y tal como aparece en la constancia secretarial, se comunicó con el accionante con el fin de verificar si había recibido a su correo electrónico la respuesta que indica la accionada haber enviado y este manifiesta que efectivamente la recibió, pero no está de acuerdo con la misma, ya que a pesar que se reconoce que tiene derecho a la aplicación del artículo 42 de la Convención Colectiva, no se resuelve de fondo la petición, pues no le dicen cuando le van a pagar.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de octubre de 2021 tendientes a obtener información sobre el derecho que tiene respecto al parágrafo 3 del artículo 42 de la convención colectiva suscrita con Sintravalores.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Edgar Gil se encuentra legitimado en la causa por **activa** para instaurar la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre

otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros**

derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 7 de octubre de 2021 ante la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., mediante la cual solicitó el reconocimiento convencional a que tiene derecho según el parágrafo 3 del artículo 42 de la Convención Colectiva suscrita con Sintravalores, el cual indica que si un trabajador es pensionado por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa le pagará el faltante para completar el 100% del salario que esté devengando al momento del reconocimiento de la pensión, por el resto de su vida,

Por su parte, la accionada dentro del término de traslado manifestó que Prosegur de Colombia S.A. revisó la normatividad y encontró que en el caso del accionante aplica, por lo que se encuentran con el departamento respectivo para proceder al pago, por lo que solicitan se declare el hecho superado, ya que se le remitió la respuesta al señor Edgar Gil a su correo electrónico.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de

tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme a las pruebas aportadas se evidencia que la accionada Prosegur, emitió el 19 de noviembre de 2021, respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante. Dicha respuesta según indicó la entidad fue notificada en la dirección electrónica suministrada por el actor y se adjuntó prueba, por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora al haber dado la respuesta oportunamente, sin embargo, de dicha respuesta se puede verificar que la misma no corresponde a una respuesta clara y de fondo, pues no se desprende una respuesta mediante el cual se le dé solución a lo solicitado, ya que lo que se indica es que al revisar los presupuestos normativos de la convención Colectiva, es aplicable al caso del accionante y que se encuentran realizando los trámites para proceder al pago, sin dar una fecha razonable en que se resolverá lo concerniente al pago que en su proporción le corresponde para cubrir el 100% del salario devengado por el accionante al momento de reconocerle la pensión, por lo que se considera que Prosegur, no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”¹

¹ Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Con ocasión de lo anterior, encuentra claro esta Judicatura que, en el presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración del derecho de petición del señor Edgar Gil, por lo que se concederá el amparo constitucional deprecado, ordenándole a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho- a pronunciarse de fondo a la petición invocada por el actor desde el 7 de octubre de 2021.

La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, gil.edgar1@gmail.com o Avenida 42 A ·62-55 Barrio Niquia, Bello (Antioquia), en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Edgar Gil** frente a la **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.**

Segundo. Ordenar al representante legal de la **Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un

pronunciamiento que resuelva de **fondo** la solicitud elevada por el accionante desde el 7 de octubre de 2021. La respuesta deberá ser completa, congruente y eficaz, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, gil.edgar1@gmail.com o Avenida 42 A 62-55 Barrio Niquia, Bello (Antioquia), en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0e644779b62904b4d2fb5c9c8411bc72a55954883f4892b8bc70cdb4a01d8d

Documento generado en 24/11/2021 10:50:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**